

SENTENCIA.- EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS. - - - - -

- - - V I S T O S, para resolver los autos originales del Expediente número **XXXXXX**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO INCAUSADO)**, promovido por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a fin de dictar sentencia y: - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - I.- Por escrito recibido en este Juzgado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, demandando ante este Tribunal en la VÍA ORDINARIA CIVIL y en ejercicio de la acción de DIVORCIO INCAUSADO a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- - - - -

- - - II.- Por auto de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada, lo cual hizo mediante diligencia de tres de mayo de dos mil dieciséis, corriéndosele traslado con las copias simples de ley para que en el término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

- - - III.- En ese orden, con fechas cuatro, once y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron escritos presentados ante este Juzgado por parte del Especialista en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a través de los cuales informó al titular de este Juzgado que inició el proceso de mediación entre las partes de este juicio y que como resultado del mismo, estas últimas el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis celebraron un convenio entre sí y el cual adjuntó a dicho curso, mismo acuerdo de voluntades el cual fue ratificado tanto por la parte actora como por la parte demandada a las catorce horas de ese mismo día ordenándose agregarlo a los autos; en el entendido que dicho convenio se celebró en la presencia del menor XXXXXXXX quien fuera concebido como fruto del matrimonio celebrado entre las partes de este juicio, por lo que una vez atendiendo principalmente al interés superior de dicho

menor, se escuchó su opinión respecto al convenio celebrado entre sus padres, quien manifestó su conformidad con los términos del acuerdo de voluntades celebrado por estos, por lo tanto, al cumplirse lo anterior, se reservo el derecho para aprobar en definitiva el mismo, al emitirse sentencia de divorcio incausado respecto al presente juicio. - - - - -

- - - **V.-** Finalmente, habiendo quedado fijada la litis y al no requerir que el presente juicio fuera abierto a periodo de pruebas al no existir controversia alguna entre las partes con relación a la acción de Divorcio ejercitada, sino por el contrario, del convenio celebrado entre las partes de este juicio se advierte su voluntad expresa de disolver el mismo, aunado a ello que el presente juicio trata de un Divorcio Incausado (Sin expresión de causa), por lo tanto, no existe causal de divorcio que acreditar por la parte actora; en consecuencia, a través auto de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se omitió abrir el juicio a periodo de pruebas, y a petición tanto de la parte actora, se citó el presente juicio para oír sentencia, misma que hoy se dicta y; - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 99, 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55 fracción VI y 59 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -

- - - **II.-** La vía ordinaria elegida por el actor es la correcta en términos de los artículos 487 fracción II y 581 del Código Procesal Civil Sonorense, al establecer el primero de ellos: “**Se ventilarán en juicio ordinario:...** **II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía**”, mientras que el segundo de los preceptos legales citados dispone: “**El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario...**”; por lo que la vía ordinaria civil resulta ser la

adecuada.-----

- - - **III.-** Las partes se encuentran legitimadas tanto en el proceso como en la causa; en el proceso la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXX, como la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXX se legitimaron en términos del artículo 55 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, al tratarse de personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado lo contrario. En la causa se legitimaron con la copia certificada del acta de matrimonio número XXX, con fecha de seis de octubre de dos mil uno, relativa al matrimonio celebrado entre ACTOR y DEMANDADA ante el C. Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora (f.8); documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 323 fracción IV del Código Procesal Civil Sonorense, dado que no fue alegada y mucho menos comprobada su falta de autenticidad o inexactitud, por lo que se tiene por legítima y eficaz.-----

- - - **IV.-** La relación jurídica procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 171 de la Ley Procesal en cita.-----

- - - **V.-** Satisfechos que han quedado a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tuviese existencia jurídica y validez formal, se procede ahora analizar el fondo de las pretensiones deducidas por la parte actora, con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora..-----

- - - **VI.-** Las partes gozaron de igualdad y oportunidad probatoria puesto que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, lo anterior con fundamento en los artículos del 260 al 265 del Código Adjetivo Civil.-----

- - - **VII.-** La litis en el Juicio que nos ocupa, se fincó de acuerdo al artículo 250 del precitado Código Adjetivo Sonorense, con el escrito

de demanda y el escrito de contestación de demanda.-----

- - - Ahora, si bien es cierto, este Juzgador se encuentra obligado a estudiar en forma oficiosa los elementos de la acción para poder determinar si el derecho objetivo invocado por el actor se acreditó debidamente en juicio, lo anterior acorde a tesis de jurisprudencia número 6, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, página 9, sexta época, con registro número 912948 en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias, la cual a la letra dice:-----

--- **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**-----
La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”-----

- - - Ciertamente es también que en el caso concreto no existe más elementos de la acción que acreditar, que los relativos a la existencia del matrimonio celebrado entre las partes de este juicio y el cual se advierte acreditado en autos con el acta de matrimonio número XXX, con fecha de seis de octubre de dos mil uno, relativa al matrimonio celebrado las partes de este juicio ACTOR y DEMANDADA ante el C. Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora y que obra agregada a foja 8 del cuaderno principal y la voluntad de uno de los cónyuges de disolver su matrimonio.-----

- - - Pues a diferencia de la demanda de divorcio fundada en alguna de las causales de divorcio establecidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, en el caso concreto, basta la voluntad de uno de los consortes, en este caso, del actor, para la procedencia de la acción de divorcio necesario que ejercitara a través de este juicio. -

- - - Lo que se dice desde luego, con base a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo

Circuito, de la que derivó la jurisprudencia número 1a./J. 28/2015 (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia(s): (Constitucional), registro número 2009591 en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias, la cual quedó bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** - - - - -

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.” - - - - -

- - - En tanto que a través de esta jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), como en este caso lo viene a ser el Código de Familia del Estado de Sonora, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento

de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al tratarse de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, precisó que los jueces de esas entidades federativas y, por ende, los de ordenamientos análogos como lo viene a ser nuestra legislación familiar, no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. - - - - -

- - - Por lo tanto, estableció que las legislaciones que instituyen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales, por lo que de acuerdo a lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal. - - - - -

- - - Ello, sin que en los casos en que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable implique desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. - - - - -

- - - Bajo ese contexto, este Juzgador concluye que basta la sola voluntad de uno de los cónyuges de disolver su matrimonio para la procedencia de la acción de divorcio, pues de lo contrario se le estaría restringiendo el derecho con el que gozan los cónyuges de disolver el mismo, atentando con ello, el desarrollo de la dignidad humana como derecho fundamental, pues de éste derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre

desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, ya que los individuos tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograrán las metas y objetivos que, para ellos, son relevantes, como entre otras lo es la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo y en determinado caso de disolverlo, dado que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo ellos pueden decidir en forma autónoma. -----

- - - En ese sentido y al ser un derecho de las personas elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, siendo éste precisamente el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana “autonomía de persona”, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, la libre elección de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo que su intervención se deberá limitar a que las instituciones faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución. -----

- - - Por lo tanto, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. - - -

- - - Lo anterior de acuerdo también a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 6 en el que estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil. -----

- - - De igual forma, en ese mismo precedente el pleno sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que ese derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal forma que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.-----

- - - Asimismo, en ese precedente estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma.-----

- - - Así como que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-----

- - - En tal tesitura, considerando que la presentación de la demanda y consecución del presente juicio son prueba inobjetable de la voluntad del actor de disolver el matrimonio que lo une con la parte demandada es que resulta evidente la procedencia de la acción de divorcio necesario incausado interpuesto por la parte actora.-----

- - - Sobre todo, no debe de perder de vista por este juzgador que los cónyuges contendientes, una vez de solicitar y acudir a los servicios de la mediación, en donde con efectos de conciliar las cuestiones adyacentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como, lo relativo al hijo procreado durante el matrimonio, el día XXXXXXXXX de XXXX de XXX XXXX XXXXXXXX, ante la presencia de este juzgador, además, de la secretaria segunda de acuerdos, así como, del Agente del Ministerio Público y del Especialista en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia ambos adscritos ante esta Juzgado, de mutuo propio celebraron convenio judicial, el cual contiene siete cláusulas, mismo que al encontrarse pactado conforme a derecho y ratificado ante la presencia judicial y sobre todo dicho convenio se celebró en la presencia del menor XX XXX quien fuera concebido como fruto del matrimonio celebrado entre las partes de este juicio, por lo que una vez atendiendo principalmente al interés superior de dicho menor, se escuchó su opinión respecto al convenio celebrado entre sus padres, quien manifestó su conformidad con los términos del acuerdo de voluntades celebrado por estos, resulta procedente aprobarlo en sus términos, en virtud de que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 1923 y 3395 del Código Civil para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que las partes están conformes con su alcance y eficacia legal, y que su incumplimiento dará lugar a que se apliquen las prevenciones aplicables con las reglas de la ejecución forzosa, previstas por el Título Quinto denominado “De la ejecución forzosa”, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - - Máxime que se insiste que basta la sola voluntad de cualquiera de consortes de disolver el vínculo matrimonial que los une para la procedencia de la acción de divorcio, pues de lo contrario se les estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad y para elegir libre e

individualmente sus planes de vida, atentando en contra del principio liberal de "autonomía de la persona", motivo por el cual se reitera la aprobación en definitiva del convenio celebrado por las partes materiales.----- En consecuencia, atendiendo a la voluntad del actor de disolver el matrimonio que lo une con la parte demandada quien además durante el juicio expresó su conformidad con esa disolución, resulta incuestionable la procedencia de la acción de Divorcio Necesario incausado interpuesto por la parte actora, por lo que se declara que ha sido procedente la acción de Divorcio Necesario ejercitada por la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por lo tanto, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ACTOR y DEMANDADA, contraído ante el C. Oficial del Registro Civil de la ciudad de Guaymas, Sonora, con fecha seis de octubre de dos mil uno, mediante acta de matrimonio número XXX, quedando ambos cónyuges en aptitud y capacidad de contraer nuevas nupcias.-----

--- **IX.**- Toda vez que el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que la sentencia definitiva en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, aunque no lo hayan pedido las partes, se procede a resolver al respecto en los siguientes términos: -----

--- En la especie se obtiene que según se desprende de los autos, los contendientes como fruto de su relación procrearon un hijo, a quien le pusieron por nombre XXXXXXXX , de XX años de edad, lo que se acredita con: -----

----- Copia certificada del acta de nacimiento número XXXXX, de fecha de registro XXXX de XXXXXXXXX de XXX XXXX XXX, relativa al nacimiento de XXXXXXXX, levantada por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora.-----

----- Documental a la cual se le concede eficacia

probatoria plena en términos de lo dispuesto en los artículos 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al no haber sido impugnada ni objetada por la parte contraria, mucho menos comprobada su falta de autenticidad o inexactitud por lo que se tiene por legítima y eficaz. -----

----- Por lo tanto, y considerando que el hijo procreado por las partes de este juicio de nombre XXXXXXX es menor de edad, al contar actualmente con XXXXXX años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Familia para el Estado de Sonora, a este Juzgador le corresponde fijar la situación de dicho menor de edad, para lo cual cuenta con las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, y en especial la custodia y el cuidado de los hijos, debiéndose en todo caso salvaguardar el interés superior de los menores, protegiendo y respetando el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para ello. -----

--- En tal contexto y al no existir en autos razón que justifique determinar lo contrario, se mantiene a las partes de este juicio en el ejercicio de la patria potestad sobre dicho menor de edad, quedando subsistentes todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen para con éste. -----

--- Sin embargo, considerando que dentro de los autos del presente juicio obra convenio celebrado y ratificado ante este Juzgador el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis por las partes ACTOR y DEMANDADA, el cual fue aprobado el mismo día en que tuvo lugar la celebración dicho convenio, y de cuyo clausulado se advierte establecido lo relativo a la guarda y custodia del menor de edad XXX XXX quedando a cargo de la ahora demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asegurándose con ello su desarrollo integral, además de que se estableció lo relativo a la convivencia del aludido menor con el padre no custodio, en este caso, con el actor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como el monto que por concepto de pensión alimenticia se obligó a cubrir este último a favor de su menor hijo XXXXXXXX y la forma de efectuar el pago respectivo; en consecuencia, este Juzgador omite realizar determinación alguna en este fallo definitivo que pueda hacer variar lo anterior, por lo que las partes deberán sujetarse a los precisos términos establecidos por ellas en el aludido acuerdo de voluntades, dado que al haber sido aprobado por este Juzgador, se considera como cosa juzgada en términos de los artículos 350 y 355 del Código Procesal Civil Sonorense, por supuesto, dándosele siempre preponderancia al interés superior del menor XXXXXXXX, como ya se dijo en el análisis de este fallo y ahora se reitera.- - - - -

- - - - - Por otra parte, tomando en cuenta que el artículo 170 del Código de Familia para el Estado de Sonora, dispone que el Juez tomado en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica, podrá sentenciar al que dio causa a la disolución, al pago de alimentos en favor del inocente cuando éste no posea bienes y esté incapacitado para trabajar; sin embargo, al no haber indicio alguno en autos, de que alguna de las partes se encuentra imposibilitada a trabajar y más aun considerando que no existe cónyuge culpable al no fundarse la demanda de divorcio en ninguna causal; es por lo que se libera a ambos cónyuges de su obligación de proporcionarse alimentos entre sí; máxime considerando que en el convenio celebrado entre las partes de este juicio y que fuera aprobado en autos por este Juzgador, ambas partes renunciaron a proporcionarse alimentos entre sí, lo que confirma la determinación antes tomada de liberarlos de su obligación de proporcionarse alimentos entre sí; por lo tanto, las partes deberá sujetarse en lo conducente al convenio celebrado y aprobado en autos de este juicio y de manera particular al antepenúltimo párrafo de la cláusula SEGUNDA y de la cláusula TERCERA establecidas en dicho acuerdo de voluntades.- - - - -

- - - Consiguientemente y atendiendo a lo anteriormente aludido, se deja sin efecto la medida provisional de alimentos establecida dentro de los autos del diverso expediente número XXXXXXXX Bis, relativo al juicio Oral de Alimentos, promovido por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por su propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo de nombre XXXXXXXX, tramitado inicialmente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, y actualmente ante este mismo juzgado, el cual se trajo a la vista cumpliéndose con lo ordenado mediante el auto de radicación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y derivado del hecho de que el objeto de dicho procedimiento era establecer el monto de los alimentos definitivos que el señor ACTOR debía proporcionarle a su esposa DEMANDADA y a su menor hijo XXXXXXXX, cuando en este juicio ya quedó resuelta esa situación, por lo tanto, se deja sin materia todo lo actuado en el juicio de referencia, debiéndose estar las partes en todo lo relativo a los alimentos al convenio celebrado y aprobado en autos de este juicio, en el que sólo quedaron subsistentes los alimentos a favor del menor XXXXXXXX en los términos establecidos en las cláusulas SEGUNDA y SÉPTIMA del convenio de referencia.-

- -

- - - Por otro lado, se declara disuelta la sociedad legal que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que la integran, en la vía incidental, para posteriormente realizar la partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 84 del Código de Familia, en relación con el artículo 411 del Código Procesal Civil Sonorense, debiéndose las partes sujetarse en lo conducente al convenio celebrado y aprobado en autos de este juicio y de manera particular a las cláusulas QUINTA y SEXTA establecidas en dicho acuerdo de voluntades.- - - - -

- - - **X.-** Con fundamento en el artículo 585 del Código Procesal Civil Local y los artículos 95 y 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de las partes, levante el acta de divorcio respectiva y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto; asimismo, de acuerdo con el artículo 94 de la última ley en mención, deberá remitirse de oficio copia certificada a la Dirección General del Registro Civil del Estado para que asiente la anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente, anotación la cual sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia sin que exima a los interesados de hacer la anotación definitiva de dicho acto.-----

- - - Para el caso de que cualquiera de las partes quiera hacer la anotación del divorcio en las actas de nacimiento de alguno de los divorciantes, se requerirá el consentimiento de la persona a quien pertenezca, en términos del artículo 96 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - **XI.-** Finalmente, no se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81, del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.-----

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 335, 336, 337, 338, 340 y 342 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO, EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE, BAJO

LOS SIGUIENTES: - - - - -

- - - - - **P U N T O S R E S O L U T I V O S** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La vía Ordinaria Civil elegida por la actora resultó ser la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 487 fracción II y 581 del Código Procesal Civil Sonorense.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Ha resultado, procedente la acción de **DIVORCIO NECESARIO**, ejercitada en la vía **ORDINARIA CIVIL**, por **ACTOR**, en contra de **DEMANDADA**, en consecuencia: - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores **ACTOR** y **DEMANDADA**, contraído ante el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, con fecha de seis de octubre de dos mil uno, mediante acta número XXX, quedando ambos cónyuges en aptitud y capacidad de contraer nuevo matrimonio. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En base a lo resuelto en la parte relativa del considerando número **X**, del presente fallo, se aprueba el convenio celebrado por las partes en todos y cada uno de sus puntos en la inteligencia de que las partes están conformes con su alcance y eficacia legal y que su incumplimiento dará lugar a que se apliquen las prevenciones aplicables con las reglas de la ejecución forzosa, previstas por el Título Quinto denominado “De la ejecución forzosa”, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **SEXTO.-** En base a lo resuelto en el considerando **IX**, se decreta que tanto el actor como la parte demandada continúan ejerciendo la patria potestad sobre su hijo menor de edad **XXXXXXX** quedando subsistentes todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen para con éste.- - - - -

- - - Como se precisó en la parte relativa del considerando anteriormente invocado, este Juzgador omite realizar determinación alguna respecto a los alimentos, custodia y régimen

de convivencia, respecto al menor de nombre XXXXXXXX, en este fallo definitivo que pueda hacer variar lo pactado en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y SÉPTIMA convenio celebrado y ratificado ante este Juzgador el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis por las partes ACTOR y DEMANDADA, por lo que las partes deberán sujetarse a los precisos términos establecidos por ellas en el aludido convenio, dado que al haber sido aprobado por este Juzgador se considera como cosa juzgada en términos de los artículos 350 y 355 del Código Procesal Civil Sonorense, por supuesto, dándosele siempre preponderancia al interés superior de su menor hijo XXXXXXXX, como ya se dijo en el análisis de este fallo y ahora se reitera. -----

- - - Atendiendo a lo razonado en la parte relativa del mismo considerando número **IX** del presente fallo, se libera a ambos cónyuges de su obligación de proporcionarse alimentos entre sí. - - -

- - - Consiguientemente y atendiendo a lo anteriormente aludido, se deja sin efecto la medida provisional de alimentos establecida dentro de los autos del diverso expediente número XXXXXXXX Bis, relativo al juicio Oral de Alimentos, promovido por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por su propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo de nombre XXXXXXXX, tramitado inicialmente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, y actualmente ante este mismo juzgado, el cual se trajo a la vista cumpliéndose con lo ordenado mediante el auto de radicación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y derivado del hecho de que el objeto de dicho procedimiento era establecer el monto de los alimentos definitivos que el señor ACTOR debía proporcionarle a su esposa DEMANDADA y a su menor hijo XXXXXXXX, cuando en este juicio ya quedó resuelta esa situación, por lo tanto, se deja sin materia todo lo actuado en el juicio de referencia, debiéndose estar las partes en todo lo relativo a los alimentos al convenio celebrado y aprobado en

autos de este juicio, en el que sólo quedaron subsistentes los alimentos a favor del menor XXXXXXXX en los términos establecidos en las cláusulas SEGUNDA y SÉPTIMA del convenio de referencia.-

- -

- - - **SEXTO.-** Se declara disuelta la sociedad legal que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que la integran, en la vía incidental, para posteriormente realizar la partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 84 del Código de Familia, en relación con el artículo 411 del Código Procesal Civil Sonorense, debiéndose las partes sujetarse en lo conducente al convenio celebrado y aprobado en autos de este juicio y de manera particular a las cláusulas **QUINTA y SEXTA** establecida en dicho acuerdo de voluntades.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 585 del Código Procesal Civil Local y los artículos 95 y 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de las partes, levante el acta de divorcio respectiva y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto, además de acuerdo con el artículo 94 de la última ley en mención, deberá remitirse de oficio copia certificada a la Dirección General del Registro Civil del Estado para que asiente la anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente, anotación la cual sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia sin que exima a los interesados de hacer la anotación definitiva de dicho acto.- - - - -

- - - Para el caso de que cualquiera de las partes quiera hacer la anotación del divorcio en las actas de nacimiento de alguno de los

divorciantes, se requerirá el consentimiento de la persona a quien pertenezca, en términos del artículo 96 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **OCTAVO.**- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81, del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

LISTA.- En veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos.- CONSTE.-